

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 079

Panamá, 26 de enero de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Norkyn Harold Castillo, en representación de **Edwin Aparicio**, solicita que se condene al Estado panameño por conducto del **Municipio del distrito de Aguadulce**, al pago de B/.20,000.00, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales causados por las infracciones incurridas en el ejercicio de las funciones de ingeniero municipal del distrito de Aguadulce.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Antecedentes.

Luego de analizar las constancias aportadas junto con la demanda y las normas invocadas por la parte demandante, este Despacho se permite precisar que los hechos en que se funda la pretensión de Edwin Aparicio tiene su origen en la sentencia dictada por ese Tribunal el 27 de enero de 2009, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por el licenciado Norkyn Harol Castillo, en representación de Edwin Aparicio, mediante la cual se

declararon nulos, por ilegales, los permisos de construcción 323 y 324 del 8 de septiembre de 1998, emitidos por el Departamento de Ingeniería Municipal del distrito de Aguadulce a favor de Telby Cedeño, habida cuenta que, a juicio esa Sala, los mismos eran violatorios del acuerdo 116 de 13 de agosto de 1981, a través del cual se adoptaron las normas de desarrollo urbano que regulaban la zonificación y uso del suelo en ese distrito. (Cfr. fojas 1 a 9 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, Edwin Aparicio, actuando por medio de apoderado judicial, interpuso el 2 de abril de 2009 la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios que ocupa nuestra atención, con el objeto que esa Augusta Corporación de Justicia declare que al aprobar la construcción de dos (2) depósitos para uso comercial e industrial en una zona residencial individual de mediana densidad (R2), sin que la normativa aplicable lo permitiera, el Municipio de Aguadulce, por conducto del ingeniero municipal, es responsable por los daños y perjuicios causados, y por ende, se le condene al pago de B/.20,000.00, en concepto de pago de honorarios profesionales del abogado que lo representó judicialmente en el ya mencionado proceso contencioso administrativo de nulidad, así como al pago de los gastos incurridos en ese mismo concepto por razón de la presente demanda de indemnización. (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

II. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 9 del expediente judicial)

III. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte demandante considera que el Municipio del distrito de Aguadulce infringió de manera directa, por omisión, las siguientes normas legales:

1. Los numerales 1 y 2 del artículo 1 del acuerdo municipal 14 del 29 de agosto de 1968, en la forma que explica en las fojas 13 y 14 del expediente judicial.

2. El artículo 1644 del Código Civil, según lo expone en las fojas 14 y 15 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

A. Este Despacho advierte que el apoderado judicial del demandante alega en sustento de su pretensión que al aprobar los permisos 323 y 324 del 8 de septiembre de 1998, que autorizaban la construcción de dos (2) depósitos comerciales en el área en el que reside su representado Edwin Aparicio, el ingeniero municipal del distrito de Aguadulce violó de manera directa, por omisión, lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 1 del acuerdo municipal 14 de 1968, ya que al emitir estas autorizaciones no consideró las normas que regulan lo relativo al uso de suelo correspondiente a la Zona

Residencial Individual de Mediana Densidad (R2). (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Respecto a este cargo de infracción, la Procuraduría de la Administración considera que no es posible entrar a analizar aspectos legales que ya fueron objeto de estudio en el proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por el licenciado Norkyn Harol Castillo en contra de los propios permisos de construcción 323 y 324 del 8 de septiembre de 1998, emitidos por el Departamento de Ingeniería Municipal del distrito de Aguadulce, que dio como resultado la sentencia de 27 de enero de 2009, en la que se declararon nulos, por ilegales, los citados permisos de construcción; por lo que tal hecho hace evidente que el actor no puede alegar nuevamente la infracción de esta excerpta legal en la presente demanda contencioso administrativa de indemnización por supuestos daños y perjuicios.

B. En torno a la supuesta infracción del artículo 1644 del Código Civil, este Despacho considera que no es factible atribuirle responsabilidad extracontractual al Estado por el gasto voluntario en los que puede haber incurrido o incurra el demandante, Edwin Aparicio, como producto de la presentación de la demanda contencioso administrativa de nulidad decidida por ese Tribunal mediante la sentencia de 27 de enero de 2009, y la de indemnización que da lugar al presente proceso, toda vez que conforme lo dispone el artículo 1069 del Código Judicial, las costas son los gastos que tienen los litigantes o sus apoderados en la secuela del proceso para la defensa de los derechos de su representado, o

bien el trabajo en derecho que aquellos realicen en el curso del mismo; concepto este que resulta irrelevante tratándose de los procesos en los que intervenga como parte el Estado, puesto que tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 1939 del Código Judicial, en estos procesos no existe condena en costas.

Por otra parte, es importante advertir que en la presente causa el recurrente no ha acreditado en forma alguna de qué manera el Departamento de Ingeniería del Municipio del distrito de Aguadulce, en el ejercicio de sus funciones, le causó daños y perjuicios que alega le han sido ocasionados; razón por la cual resulta imposible establecer plenamente la existencia de un nexo de causalidad entre el daño causado y la supuesta responsabilidad en la que incurrió esta dependencia municipal al aprobarle a Telby Cedeño los permisos 323 y 324 de 8 de septiembre de 1998, para la construcción de dos (2) depósitos para uso comercial.

Al referirse al citado nexo de causalidad, las Salas Primera y Tercera de la Corte Suprema de Justicia se han pronunciado en reiteradas ocasiones y, de esa copiosa jurisprudencia, nos permitimos citar las sentencias de 25 de febrero de 2000 y 11 de julio de 2007, respectivamente, las cuales en su parte pertinente expresan lo siguiente:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto.

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: **Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante.**

..." (El resaltado es nuestro).

"Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable **determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado** por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento de **nexo causal entre la actuación** que se infiere a la administración, producto de una infracción, **y el daño causado**. Se entiende, entonces que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, **cuando el funcionario haya causado un daño** en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta." (El resaltado es nuestro).

Por lo antes expuesto, este Despacho advierte que en el presente proceso no concurren los elementos necesarios para inferir, ni siquiera en forma indiciaria, la responsabilidad extracontractual del Departamento de Ingeniería Municipal del distrito de Aguadulce, conforme lo alega el actor, por lo que esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que el Estado panameño, por medio del Municipio del distrito de Aguadulce, **NO ES RESPONSABLE NI ESTA OBLIGADO AL PAGO DE**

B/.20,000.00, en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

IV. Pruebas: Se niegan las presentadas.

V. Derecho: Se niega el derecho invocado por la parte demandante.

VI. Cuantía: Se niega la cuantía indicada en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General